



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII  
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 5 DE MARZO DEL 2010

NUMERO 37

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 55, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de León, Gto., para que gestione la reestructuración de cinco líneas de crédito que se tienen contratadas con el Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. . . . .	4
DECRETO Número 56, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Pénjamo, Gto., a suscribir el convenio marco de coordinación de acciones para constituir la Zona Metropolitana de La Piedad-Pénjamo, con el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán de Ocampo. . . . .	6
DECRETO Número 57, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. . . . .	8
DECRETO Número 58, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Gto., a pactar como garantía de pago de las obligaciones a su cargo, los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. . . . .	13
DECRETO Número 59, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., a pactar como garantía de pago de las obligaciones a su cargo, los ingresos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. . . . .	15

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 57**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XVII del artículo 90. Se **ADICIONAN** un párrafo tercero a la fracción XIII del artículo 63; un párrafo tercero a la fracción VI del artículo 77; un párrafo quinto a la fracción VII del artículo 117 y un tercer párrafo con las fracciones I a VI al artículo 134, todos ellos de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 63.** Son facultades del...

I. a XII.- ...

XIII.- Examinar, discutir y...

En el supuesto...

Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

XIV a XXXIV.- ...

**ARTÍCULO 77.** Las facultades y...

I a V.- ...

VI.- Presentar al Congreso...

La iniciativa de...

La iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

VII a XXV.- ...

Los actos o...

Dentro de los...

Salvo en el...

**ARTÍCULO 90.** Las facultades y...

I a XVI.- ...

XVII.- Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos;

XVIII a XXXI.- ...

**ARTÍCULO 117.** A los Ayuntamientos compete:

I a VI.- ...

VII.- Formular y aprobar...

En dicho Presupuesto...

En caso de...

Asimismo, presentar al...

La administración municipal centralizada y paramunicipal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 134 de esta Constitución.

VIII a XVII.- ...

La justicia administrativa...

Los reglamentos y...

Además de los...

Dentro de los...

Salvo en el...

Si el resultado...

**ARTÍCULO 134.** No podrá hacerse...

El Congreso, al...

Dicha remuneración deberá ser equitativa a sus responsabilidades y será determinada anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente. Lo mismo deberá ser observado cuando se trate del Presidente Municipal en el ámbito de su competencia.
- III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 131 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.  
  
En ningún caso el excedente a que se refiere el párrafo anterior podrá ser superior a la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
- IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI.- El Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes o reglamentos para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.»

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

**Artículo Tercero.** A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto, las percepciones de los magistrados, consejeros y los jueces del Poder Judicial del Estado, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y los titulares de los organismos autónomos que esta Constitución y las leyes reconocen como tales, así como los Ayuntamientos y los titulares de las dependencias de la administración centralizada y de las entidades paramunicipales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

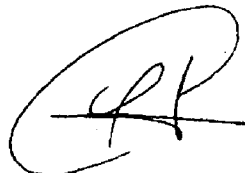
- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en el artículo 134 fracción II de esta Constitución se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en el artículo 134 fracción II de esta Constitución.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

**Artículo Cuarto.** Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación o disposiciones administrativas, según corresponda, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 4 DE MARZO DE 2010.- EDUARDO LÓPEZ MARES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA ELENA PÉREZ SANDI PLASCENCIA.- DIPUTADA PROSECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de marzo del año 2010.



**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**